



DOCUMENTACION EXTRANJERA. DERECHO COMPARADO

REPUBLICA DEL PARAGUAY
Reglamento del la Honorable Cámara de
Diputados

En Revista de Derecho parlamentario N° 6

La **Revista de Derecho Parlamentario** es una publicación de la Dirección de información Parlamentaria, cuyo objetivo principal es servir de apoyo a la actividad legislativa mediante la divulgación de una variada gama de temas de índole estrictamente parlamentaria vinculados con la organización y el procedimiento parlamentarios, así como también de los referidos a la técnica legislativa, tanto del ámbito nacional o provincial como del extranjero.

AL LECTOR

La publicación o reproducción total o parcial del contenido de este artículo será permitida sólo en el caso de que se cite a la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación y, en su caso, a los autores de los artículos y notas firmadas.

En las mismas condiciones se permite la utilización de la información aquí incorporada en trabajos de índole académica (libros, tesis, folletos, artículos, conferencias, etcétera).

(c) Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación
Buenos Aires, Diciembre de 1994

Av. Rivadavia 1864 (2° piso)
BuenosAires.Argentina:dip@hcdn.gov.ar

REPUBLICA DEL PARAGUAY
REGLAMENTO DE LA HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS*

INDICE

TITULO I

Del Reglamento

Capítulo único. A) Alcance y obligaciones. B) Precedentes e interpretación del Reglamento. C) Derecho a reclamar su cumplimiento.

TITULO II

De los períodos de sesiones y de las sesiones preparatorias

Capítulo 1. De los períodos de sesiones.

Capítulo 2. De las sesiones preparatorias.

TITULO III

De los diputados, del presidente y de los vicepresidentes

Capítulo 1. De los diputados.

Capítulo 2. Del presidente y de los vicepresidentes.

* Aprobado por Resolución N° 18 (29 de noviembre de 1988) de la H. Cámara de Diputados de la República del Paraguay. Texto proporcionado por la Secretaría de dicha Cámara.

TITULO IV

Capítulo único. De los secretarios parlamentarios.

TITULO V

Capítulo único. De los bloques parlamentarios.

TITULO VI

Del procedimiento para las sesiones en general

Capítulo 1. De las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Capítulo 2. Del quórum y de los días y horas de sesiones.

Capítulo 3. Del orden de la sesión.

Capítulo 4. Del orden de la palabra.

Capítulo 5. De la discusión en sesión.

Capítulo 6. De la discusión en general.

Capítulo 7. De la discusión en particular.

Capítulo 8. De la Cámara constituida en comisión.

Capítulo 9. De las exposiciones verbales o escritas antes del orden del día, en las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Capítulo 10. De las disposiciones generales sobre la sesión y discusión.

Capítulo 11. De las interrupciones y de los llamamientos a la cuestión y al orden.

Capítulo 12. De la disciplina en la sala de sesiones.

Capítulo 13. Del procedimiento para las sesiones secretas.

Capítulo 14. De la presentación y tratamiento de los proyectos.

Capítulo 15. De los procedimientos especiales: A) Del presupuesto. B) De los códigos.

TITULO VII

De las mociones

Capítulo 1. Definición.

Capítulo 2. De las mociones de orden.

Capítulo 3. De las mociones de preferencia.

Capítulo 4. De las mociones de sobre tablas.

Capítulo 5. De las mociones de reconsideración.

Capítulo 6. De los procedimientos especiales sobre mociones.

TITULO VIII

Capítulo único. De la votación.

TITULO IX

De las comisiones de Procedimientos, Permanentes de Asesoramiento y Especiales

Capítulo 1. De las comisiones.

Capítulo 2. De la Comisión de Procedimientos.

Capítulo 3. De las comisiones Permanentes de Asesoramiento.

Capítulo 4. De las comisiones especiales.

Capítulo 5. De las comisiones bicamerales.

Capítulo 6. De las normas comunes a las comisiones.

TITULO X

Capítulo único. De la Comisión Permanente del Congreso Nacional.

TITULO XI

Capítulo único. Del ceremonial parlamentario.

TITULO XII

De la Administración de la Cámara

Capítulo 1. Del secretario general administrativo y del secretario administrativo.

Capítulo 2. Del director de ejecución presupuestaria.

Capítulo 3. Del director de informaciones.

Capítulo 4. Del Diario de Sesiones.

Capítulo 5. De la biblioteca.

Capítulo 6. De los taquígrafos.

Capítulo 7. De los funcionarios y de la policía al servicio de la Cámara.

TITULO FINAL
De la reforma del Reglamento

TITULO I

Del Reglamento

CAPÍTULO UNICO

A) Alcance y obligaciones

Artículo 1º — La Cámara de Diputados se regirá en su funcionamiento interno por el presente Reglamento.

La sede de la Cámara de Diputados es el Palacio Legislativo.

Los diputados no constituirán Cámara fuera de la sede, salvo caso de fuerza de mayor y con un quórum de la mayoría absoluta de dos tercios de sus miembros.

El recinto reservado para las deliberaciones de los diputados será exclusivo y no se admitirán personas ajenas a la Cámara durante las sesiones.

Art. 2º — Las disposiciones de este Reglamento obligan a los diputados nacionales y a cuantos intervengan en el funcionamiento interno de la Cámara de Diputados, y quien faltare a su cumplimiento será corregido por ésta.

B) Precedentes e interpretación del Reglamento

Art. 3º — Si hubiere duda o divergencia sobre la interpretación de algunas de las disposiciones de este Reglamento, el asunto pasará a dictamen de la comisión pertinente o, si fuere de carácter urgente, la Cámara podrá resolver de inmediato, previa discusión.

Art. 4º — Las resoluciones sobre aplicación del Reglamento que sean tomadas ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto o en el curso de los procedimientos de una sesión, serán consideradas como simple precedente y, por tanto, sin fuerza obligatoria para la práctica posterior, salvo que por pedido de algún diputado de la Cámara resuelva en forma expresa que dicha resolución sea considerada como un procedimiento parlamentario.

C) Derecho a reclamar su cumplimiento

Art. 5º — Cualquier diputado podrá reclamar la observancia del Reglamento siempre que juzgue que se lo contraviene, y el presidente lo hará observar si, a su juicio, fuere fundada la reclamación.

Si no lo juzgare así, y el autor de la indicación o el miembro contra quien se hiciere la reclamación insistiere, el presidente de inmediato y sin debate, someterá el caso a votación.

TITULO II

De los períodos de sesiones y de las sesiones preparatorias

CAPÍTULO I

De los períodos de sesiones

Art. 6º — Cada período constitucional legislativo, comprenderá cinco períodos de sesiones preparatorias, cinco períodos ordinarios de sesiones y las sesiones extraordinarias convocadas.

Art. 7º — Los períodos de sesiones preparatorias tendrán lugar entre el 15 y el 31 de marzo de cada año.

Art. 8º — Los períodos de sesiones ordinarias comenzarán el 1º de abril y finalizarán el 20 de diciembre. Fuera de estos períodos la Cámara permanecerá en receso, salvo los casos previstos por la Constitución Nacional en su artículo 138.

Art. 9º — Se entiende por sesiones extraordinarias las convocadas por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO 2

De las sesiones preparatorias

Art. 10. — Las sesiones preparatorias tienen por objeto:

- a) Cuando corresponda, el examen y aprobación de las actas de elección de Diputados y la proclamación de los electos;
- b) La elección de las autoridades de la Cámara; y
- c) La adopción de las disposiciones concernientes a la solemne apertura anual del Congreso, conforme lo establece la Constitución Nacional.

Art. 11. — En los casos que corresponda, en el día y a la hora fijada por la Comisión Permanente del Congreso, se reunirán los Diputados electos, para examinar las actas de su elección. Para este acto será utilizada la nómina de electos por la mayoría y las minorías, conforme al resultado primario establecido por la Junta Electoral Central.

La sesión será presidida por el candidato electo que ocupe el primer lugar en la lista de la mayoría, y en su defecto, por el que ocupe el siguiente lugar en orden numérico.

Art. 12. — La reunión a que se refiere el artículo anterior, integrará una Comisión Provisoria que revisará las actas electorales e informará sobre ellas al plenario de dicha reunión.

Art. 13. — Las actas no observadas serán aprobadas sin más trámite, salvo caso de nulidad manifiesta. Las impugnadas serán objeto de resolución de conformidad con el procedimiento establecido en este capítulo para la substanciación de las impugnaciones, al solo efecto de la integración de la nueva Cámara y sin perjuicio de lo que ésta resuelva en definitiva.

Art. 14. — Se considerarán impugnadas las actas que hubieren motivado objeciones, protestas u observaciones, formuladas por personas legalmente autorizadas ante cualquiera de las autoridades u organismos electorales, o ante la Cámara de Diputados. También se consideran como impugnación las objeciones que se refieran a inhabilidades previstas en la Constitución Nacional.

Art. 15. — Las impugnaciones sólo pueden consistir:

- a) En la negación de algunos de los requisitos exigidos por el artículo 152 o las inhabilidades estatuidas por el artículo 145 de la Constitución Nacional.

Cuando la impugnación demostrare, prima facie, la falta de uno de los requisitos constitucionales o la existencia de alguna inhabilidad, el impugnado no podrá prestar juramento, y su título será juzgado por la Cámara en sesiones extraordinarias. En caso contrario el impugnado se incorporará en las condiciones indicadas por el inciso b) de este artículo; y

- b) En la denuncia de irregularidad en el proceso electoral.

En este caso, los impugnados podrán incorporarse con los mismos atributos de los diputados, no impugnados.

Art. 16. — Las impugnaciones podrán ser formuladas, además:

- a) Por la Comisión de Peticiones, Poderes, Reglamento y Redacción de la Cámara;
- b) Por un diputado; y
- c) Por la autoridad responsable de un partido político.

Art. 17. — Las impugnaciones a las actas electorales ante la Cámara podrán hacerse hasta quince días hábiles después de iniciado el período ordinario de sesiones, y las impugnaciones referentes a un diputado electo, si no se hubieren formulado con anterioridad, deberán hacerse antes de su incorporación.

Art. 18. — La incorporación del impugnado en los casos del artículo 14, inciso b), lo habilita para ejercer las funciones de su cargo mientras la Cámara no declare la nulidad de su elección.

Para la declaratoria de nulidad, se requerirá mayoría absoluta de votos.

Art. 19. — En la consideración de las impugnaciones, los afectados podrán participar en la deliberación, pero no en la votación.

Art. 20. — Las impugnaciones que no sean resueltas por la Cámara a los tres meses de iniciadas las sesiones ordinarias, quedarán desestimadas.

Art. 21. — Integrada la Comisión de Peticiones, Poderes, Reglamento y Redacción, estudiará ésta los antecedentes de las impugnaciones y producirá dictamen. Dicha comisión, en su primera sesión, fijará el procedimiento para la recepción de las pruebas y de las alegaciones, y practicará las diligencias que estimare necesarias para el desempeño de su cometido.

El plazo de prueba, no será menor de quince días hábiles. Los despachos sobre impugnaciones serán considerados por la Cámara en sesiones extraordinarias fuera de los días establecidos para las ordinarias. En el caso de que por tres veces no se tuviere quórum para aquellas sesiones, los despachos serán considerados en las ordinarias como asunto de preferencia.

Art. 22. — Aprobadas las actas de la mayoría de las secciones electorales, el presidente provisional proclamará diputados electos a los ciudadanos que hubieren obtenido el número de votos requerido de acuerdo con las prescripciones legales vigentes.

Art. 23. — En caso que las actas correspondientes a la mayoría o totalidad de las secciones electorales fueren desaprobadas, se informará al Poder Ejecutivo.

Art. 24. — El acto de incorporación de los diputados electos y proclamados se efectuará el 31 de marzo del año en que se haya procedido a su elección, a cuyo efecto se reunirán en sesión bajo la presidencia provisional prevista en el artículo 11.

El presidente provisional prestará juramento constitucional y tomará ese mismo juramento a los demás diputados en los siguientes términos: "Juráis ante Dios y la Patria desempeñar con fidelidad y patriotismo el

cargo de diputado nacional para el cual habéis sido electo por el pueblo y obrar en todo, de conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional". Cada diputado contestará: "Sí, lo juro".

A lo cual el presidente agregará: "Si así no lo hicieréis, que Dios y la Patria os lo demanden".

Para todo juramento los diputados se pondrán de pie.

El tratamiento de la Cámara de Diputados será el de "honorable" y el de sus miembros el de "diputado nacional".

Art. 25. — El diputado ocupará su banca en la fecha indicada, previo juramento. Si por causa no justificada no lo hubiere hecho, la Presidencia de la Cámara le notificará por escrito que debe cumplir con esta obligación en el plazo improrrogable de treinta días con la advertencia de que en caso contrario su cargo será declarado vacante.

Todas las causas alegadas en favor de la inasistencia serán juzgadas por la Cámara por simple mayoría de votos.

En el caso de ser aceptadas aquéllas, la Cámara le acordará un plazo máximo de cuarenta y cinco días para ocupar su banca. De no hacerlo, su cargo será declarado vacante.

Art. 26. — Una vez incorporados los diputados electos en número suficiente para formar quórum, constituirán la Cámara y elegirán sucesivamente, por mayoría absoluta, un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º y tres secretarios parlamentarios. Estas elecciones se harán por votación nominal y, luego de efectuado el respectivo escrutinio, serán proclamados los electos, y se harán las comunicaciones pertinentes al Poder Ejecutivo, a la Honorable Cámara de Senadores y a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 27. — En el caso que en la primera votación ningún candidato hubiere obtenido mayoría, se votará por los candidatos que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Si hubiere empate, se procederá a nueva votación, y si el empate se repitiere, decidirá el presidente.

TITULO III

De los diputados, del presidente y de los vicepresidentes

CAPÍTULO I

De los diputados

Art. 28. — Los diputados se incorporarán a la Cámara prestando previamente juramento en los términos prescritos por el artículo 24, el que les será tomado por el presidente.

Art. 29. — Los diputados están obligados a asistir a todas las sesiones de la Cámara y de las comisiones de que forman parte, desde el día en que sean incorporados.

Art. 30. — El diputado accidentalmente impedido para asistir a la sesión dará aviso por escrito al presidente, quien notificará por Secretaría a la Cámara. Si la inasistencia tuviere que durar más de tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, será necesario el permiso de la Cámara, la que decidirá si la licencia será con o sin goce de dieta, según sea el caso.

Art. 31. — Cuando por causa de enfermedad o accidente, el diputado se hallare imposibilitado de solicitar por sí mismo permiso a la Cámara, podrá hacerlo por él el cónyuge o, en su defecto, el pariente más cercano o quien tuviera su representación legal.

Art. 32. — Las ausencias accidentales sin permiso ni aviso serán registradas en las actas correspondientes.

En los casos en que estas ausencias fuesen injustificadas y reiteradas, el presidente llamará al orden al diputado; si éste persistiere en tales ausencias, le sancionará con el descuento de su dieta por las sesiones a que hubiere faltado.

Art. 33. — Durante la sesión, ningún diputado podrá ausentarse del recinto sin permiso del presidente, quien al concederlo notificará a la Cámara. Este permiso no será otorgado sin la aprobación de la Honorable Cámara, en el caso en que ésta hubiere de quedar sin quórum legal.

Art. 34. — La Honorable Cámara es juez exclusivo de sus miembros.

Por mayoría de dos tercios podrá amonestar a cualquiera de ellos o excluirlo de su seno, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por incapacidad o por inhabilidad física o mental, debidamente comprobada. En los casos de renuncia decidirá por simple mayoría de votos.

Art. 35. — En caso de exclusión, renuncia, inhabilidad, muerte o permiso de un diputado ya incorporado, le sustituirá el suplente que figure en el orden de precedencia en la lista proclamada del partido político al cual pertenece.

Art. 36. — Cuando por falta de quórum no pudiere haber sesión, la presidencia publicará los nombres de los asistentes y de los inasistentes, expresando si la ausencia ha sido con permiso, con aviso, o sin ellos.

Art. 37. — Es obligación de los diputados que hayan concurrido esperar treinta minutos después de la hora fijada para la sesión, en el caso de que haya quórum.

Art. 38. — En caso de inasistencia reiterada de una mayoría de los diputados, los asistentes podrán reunirse en la sala de sesiones, a fin de acordar los medios para compeler a los ausentes a que concurran.

Art. 39. — Durante el receso parlamentario, el diputado que tenga que ausentarse del país solicitará permiso a la Comisión Permanente del Congreso, la que determinará si lo otorga o no.

CAPÍTULO 2

Del presidente y de los vicepresidentes

Art. 40. — El presidente y los vicepresidentes, nombrados de conformidad con el artículo 19, componen la Mesa Directiva; durarán en sus funciones hasta el 31 de marzo del año siguiente al de su elección y podrán ser reelectos.

Art. 41. — Los vicepresidentes colaborarán con el presidente en el ejercicio de sus funciones y lo sustituirán por su orden cuando éste se hallare impedido o ausente.

Art. 42. — En caso de acefalía total de la Mesa Directiva de la Cámara, la presidencia será desempeñada por el presidente de una de las comisiones permanentes de asesoramiento, en el orden en que están enumeradas en este reglamento.

Si la acefalía fuere, además permanente, se procederá de inmediato a la elección de las nuevas autoridades de la Cámara, las que cumplirán el tiempo que faltare del período correspondiente.

Art. 43. — El presidente representa a la Cámara y es el jefe administrativo de la misma.

Son sus deberes y atribuciones principales:

- a) Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las leyes y este reglamento;
- b) Citar a los diputados, llamarles a la sala, abrir las sesiones, pasar a cuarto intermedio, y levantar las sesiones;
- c) Dirigir los debates;
- d) Conceder o negar la palabra, según corresponda;
- e) Disponer las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las decisiones;
- f) Llamar a los diputados al orden y a la cuestión;
- g) Llamar al orden a los diputados en casos de ausencias injustificadas y reiteradas a las sesiones y comunicar a la Cámara esta situación si persistiere;
- h) Suspender la sesión o levantarla en caso de desorden, cuando sus amonestaciones sean desoídas;
- i) Convocar a sesiones extraordinarias;

- j) Suspender una sesión ordinaria convocada, cuando no hubiere proyecto de ley dictaminado o cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen;
- k) Ordenar el trámite de los asuntos;
- l) Recibir juramento de los diputados y, cuando corresponda, de los funcionarios;
- ll) Prohibir la entrada a la barra de personas cuya presencia, a su juicio, no fuere conveniente para el orden, la dignidad y el decoro de la Cámara;
- m) Hacer cumplir las disposiciones relativas a la barra;
- n) Disponer lo necesario para la policía de la casa y para el mejor orden, arreglo y buen servicio de la Secretaría Administrativa;
- ñ) Nombrar, ascender y remover al personal administrativo;
- o) Presentar anualmente el anteproyecto de presupuesto;
- p) Autorizar los gastos y el pago de dietas de los diputados y sueldos de los funcionarios y firmar los cheques correspondientes, juntamente con el director de Ejecución Presupuestaria;
- q) Firmar y rubricar con los secretarios correspondientes las versiones taquigráficas de las sesiones de la Cámara, las leyes sancionadas, resoluciones, declaraciones, actas y la correspondencia oficial;
- r) Preparar el orden del día cuando la Comisión de Procedimientos no lo proyectare;
- s) Recibir e informarse de las comunicaciones dirigidas a la Cámara, para ponerlas en conocimiento de ésta, pudiendo retener la que a su juicio fuere inadmisibles y dar cuenta de su proceder en cada caso;
- t) Disponer la forma de impresión y distribución del Diario de Sesiones;
- u) Aprobar la versión taquigráfica de la sesión y ordenar su publicación en el Diario de Sesiones;
- v) Tachar de la versión taquigráfica los conceptos que considere agraviantes a la dignidad de la Cámara o de cualquiera de sus miembros, así como las interrupciones que no se hubieren autorizado; y
- x) Ejercer todas las demás funciones que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de su cargo.

TITULO IV

De los secretarios parlamentarios

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 44. — Los secretarios parlamentarios, de conformidad con el artículo 26, durarán en sus funciones hasta el 31 de marzo del año siguiente al de su elección, y podrán ser reelectos.

Art. 45. — Son deberes y atribuciones de los secretarios parlamentarios:

- a) Autenticar con su firma la del presidente, en las leyes sancionadas, resoluciones, declaraciones y en los proyectos aprobados que se remitan al Senado;
- b) Suscribir con el presidente las comunicaciones a presidentes de poderes del Estado, a parlamentarios extranjeros y organismos internacionales;
- c) Actuar en las sesiones que determine la Cámara; y
- d) Realizar otras actividades que le encomiende la Cámara o el presidente.

TITULO V

De los bloques parlamentarios

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 46. — Los diputados electos, a propuesta de cada partido político representado en la Cámara, constituyen un bloque parlamentario.

Art. 47. — Los bloques parlamentarios comunicarán anualmente por escrito a la Presidencia la lista de sus integrantes y sus autoridades.

TITULO VI

Del procedimiento para las sesiones en general

CAPÍTULO I

De las sesiones ordinarias y extraordinarias

Art. 48. — Serán sesiones ordinarias las que se celebren en los días y horas establecidos por la Cámara y extraordinarias las que se celebren

fuera de ellos, por resolución de la Cámara, de la Comisión de Procedimientos o del presidente. Las sesiones serán públicas.

Art. 49. — Durante la sesión, cualquier diputado podrá pedir la convocatoria de una sesión extraordinaria, expresando su objeto, y si esta petición fuere apoyada por quince diputados o más, la Cámara fijará el día y hora en que deberá efectuarse.

La petición presentada fuera de sesión, será formulada por escrito, firmada por quince diputados, por lo menos, y dirigida al presidente, con lo que éste fijará el día y la hora de la convocatoria.

CAPÍTULO 2

Del quórum y de los días y horas de sesiones

Art. 50. — El quórum requerido para las sesiones de la Cámara será la mitad más uno de la totalidad de sus miembros.

Art. 51. — La Cámara fijará los días y horas de sesión, que podrán ser modificados cuando ella lo estime conveniente.

CAPÍTULO 3

Del orden de la sesión

Art. 52. — Reunido en la sala de sesiones un número de diputados que forme quórum legal, el presidente declarará abierta la sesión, indicando cuántos diputados se hallan presentes. Seguidamente el secretario dará lectura al acta de la sesión anterior, que será puesta a consideración de la Cámara, y se tomará nota de las observaciones y correcciones, si las hubiere, antes de su aprobación.

Art. 53. — Aprobada el acta, el presidente dará cuenta a la Cámara, por medio del secretario general, de los asuntos entrados, en el siguiente orden:

- a) Las comunicaciones oficiales;
- b) Los despachos de las comisiones;
- c) Los proyectos presentados; y
- d) Las peticiones o asuntos particulares.

Acto seguido, se dará lugar a las expresiones verbales o escritas, conforme a las disposiciones de los artículos 86 al 91 y a las mociones de preferencia o de sobre tablas.

Art. 54. — La Cámara podrá resolver que se lea un documento anunciado cuando lo estime conveniente.

Art. 55. — A medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, el presidente señalará su destino..

Art. 56. — Los asuntos serán discutidos conforme figuren en el orden del día, salvo resolución de la Cámara en contrario, previa una moción de preferencia o de sobre tablas.

Art. 57. — Cuando no hubiere ningún diputado que tome la palabra o después de cerrado el debate, el presidente propondrá la votación.

Art. 58. — El presidente podrá disponer que una sesión pase a cuarto intermedio. Si la misma no se reanuda en el mismo día, ésta quedará levantada de hecho. En casos excepcionales, podrá declarar cuarto intermedio hasta el día siguiente.

Art. 59. — La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Cámara previa moción de orden por disposición del presidente, cuando hubiere terminado el orden del día.

CAPÍTULO 4

Del orden de la palabra

Art. 60. — La palabra será concedida a los diputados en el orden siguiente:

- a) Al miembro informante de la comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión;
- b) Al miembro informante de la minoría, en caso de dictamen en disidencia;
- c) Al autor del proyecto en discusión; y
- d) A los otros diputados, en el orden en que la solicitaren.

Art. 61. — El miembro informante de la comisión tendrá siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos u observaciones que aún no hubieren sido contestados por él.

En el caso de oposición entre el autor del proyecto y la comisión, aquél podrá hablar en último término.

Art. 62. — Si dos diputados pidieren a un tiempo la palabra, el presidente la concederá al que manifieste que se propone controvertir la idea en debate, si el que la ha precedido la hubiere defendido, o viceversa.

Art. 63. — Si la palabra fuere pedida por dos o más diputados que no estuvieren comprendidos en el caso previsto en el artículo anterior, el presidente la otorgará en el orden que estimare conveniente, debiendo concederla en primer término a los diputados que aún no hubieran intervenido en el debate.

CAPÍTULO 5

De la discusión en sesión

Art. 64. — Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara pasará por dos etapas de discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

Art. 65. — La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.

Art. 66. — La discusión en particular tendrá por objeto, cada uno de los distintos artículos, párrafos o incisos del proyecto en debate.

Art. 67. — La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución adoptada sobre el último artículo.

Art. 68. — Para la formación y sanción de las leyes se observarán las disposiciones de los artículos 154 al 167 de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO 6

De la discusión en general

Art. 69. — En la discusión en general todo diputado podrá hacer uso de la palabra dos veces; y por el tiempo máximo de quince minutos en cada oportunidad. Los miembros de la comisión dictaminante y el autor del proyecto pondrán usar de la palabra por cinco minutos, cada vez, a partir de la segunda intervención.

Art. 70. — La Cámara podrá declarar libre el debate, y en ese caso, cada diputado tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

Art. 71. — Durante la discusión en general de un proyecto pueden presentarse otros sobre la misma materia, en sustitución de aquél.

Art. 72. — Los nuevos proyectos, después de leídos, no pasarán en el momento a comisión, ni tampoco serán tomados inmediatamente en consideración.

Art. 73. — Si el proyecto de la comisión o el de la minoría, en su caso, fuere rechazado o retirado, la Cámara decidirá respecto de cada uno de los nuevos proyectos, si han de entrar inmediatamente en discusión; en caso negativo, los pasará a comisión.

Art. 74. — Si la Cámara resolviere considerar los nuevos proyectos, referidos en el artículo 71, lo hará en el orden en que hubieren sido presentados, no pudiendo ser tomado en cuenta ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior.

Art. 75. — Cerrado el debate y hecha la votación, si resultare rechazado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él; mas, si resultare aprobado, se pasará a su discusión en particular.

Art. 76. — Cuando el proyecto aprobado en general, o en general y parcialmente en particular, haya vuelto a comisión, la Cámara, al considerarlo nuevamente, lo someterá al trámite ordinario como si no hubiere recibido aprobación alguna.

Art. 77. — La discusión en general será omitida cuando el proyecto haya sido considerado previamente por la Cámara constituida en comisión, en cuyo caso, luego de constituida en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

CAPÍTULO 7

De la discusión en particular

Art. 78. — La discusión en particular será libre, aun cuando el proyecto no contuviere más de un artículo, pudiendo cada diputado hablar cuantas veces lo solicitare, la primera vez hasta diez minutos y las veces sucesivas hasta cinco minutos, pudiendo la Cámara prorrogar el tiempo.

Art. 79. — El o los miembros informantes y uno de los proyectistas dispondrán de veinte minutos para ocuparse de cada artículo y de cinco minutos para expedirse sobre las modificaciones, substituciones, supresiones o adiciones que se propongan a cada uno de ellos.

Art. 80. — En la discusión en particular se guardará la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas a la cuestión.

Art. 81. — Durante la discusión en particular de un proyecto, se podrá presentar uno o más artículos que substituyan totalmente al que se está discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él. Cuando la mayoría de la comisión acepte la substitución, modificación o supresión, ésta se considerará parte integrante del despacho.

Art. 82. — En cualquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, las proposiciones serán presentadas por escrito. Si la comisión no las aceptare, se votará en primer término su despacho, y si éste fuere rechazado, serán consideradas las nuevas proposiciones en el orden en que se hubieren propuesto.

CAPÍTULO 8

De la Cámara constituida en comisión

Art. 83. — La Cámara podrá constituirse en comisión para considerar, en tal carácter, los asuntos que estimare convenientes, tengan o no

despacho de comisión. Para que la Cámara se constituya en comisión deberá preceder una resolución de la misma, previa moción de orden.

Art. 84. — La Cámara constituida en comisión, podrá resolver por votación, todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto que motive el debate, pero no podrá pronunciar sobre él sanción legislativa.

Cuando la Cámara está reunida en comisión el debate será libre.

Art. 85. — La Cámara constituida en comisión, declarará cerrado el debate, a indicación del presidente o a moción de orden de algún diputado.

CAPÍTULO 9

De las exposiciones verbales o escritas antes del orden del día, en las sesiones ordinarias y extraordinarias

Art. 86. — Las exposiciones que los diputados deseen hacer ante la Cámara, ajenas a los asuntos del orden del día, se harán antes de entrar a tratar éste, y serán anunciadas por escrito al presidente treinta minutos antes de iniciarse la sesión, salvo la excepción prevista en este capítulo.

Art. 87. — La Cámara oirá las exposiciones mencionadas en el artículo anterior, después de leídos los asuntos entrados, dentro de la primera media hora de la sesión.

Art. 88. — Las exposiciones podrán ser leídas. Sobre las mismas, no habrá pronunciamiento de la Cámara, ni votación alguna.

Art. 89. — El número de oradores inscriptos no podrá exceder de seis, a razón de cinco minutos para cada orador.

Art. 90. — La Secretaría General habilitará un registro para estas inscripciones.

Art. 91. — Las alusiones o informaciones hechas en las exposiciones, podrán ser contestadas en la misma sesión hasta por dos diputados, a razón de cinco minutos para cada uno, sin que para ello rija el requisito de inscripción previa.

CAPÍTULO 10

De las disposiciones generales sobre la sesión y discusión

Art. 92. — El orden del día será repartido a todos los diputados al menos veinticuatro horas antes de la sesión, salvo en el caso de las se-

siones extraordinarias en que deberá ser comunicado con doce horas de anticipación.

Art. 93. — El orador, al hacer uso de la palabra, se dirigirá siempre al presidente y a los diputados en general y deberá evitar en lo posible el designar a éstos por sus nombres.

En la discusión de los asuntos, los discursos no podrán ser leídos. Se podrán utilizar apuntes y leer citas o documentos pertinentes o relacionados con el asunto en discusión.

Art. 94. — Antes de cada votación, el presidente llamará para tomar parte en ella, a los diputados que se encontraren en la sede de la Cámara.

Art. 95. — Son absolutamente prohibidas a los diputados las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia la Cámara y sus miembros, en las sesiones y fuera de ellas. En caso de que un diputado fuera aludido personalmente dispondrá de 5 minutos para hacer las manifestaciones que estime conveniente.

CAPÍTULO II

De las interrupciones y de los llamamientos a la cuestión y al orden

Art. 96. — Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras se halle en uso de la palabra, a menos que sea con consentimiento del orador y permiso del presidente.

En todo caso, son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogos.

En el Diario de Sesiones, sólo figurarán las interrupciones autorizadas.

Art. 97. — Con excepción de los casos previstos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido por el presidente cuando se apartare de la cuestión o cuando faltare al orden.

Art. 98. — El presidente por sí o a petición de cualquier diputado, deberá llamar a la cuestión al orador que se apartare de ella.

Art. 99. — Si el orador sostuviere estar en la cuestión, la Cámara lo decidirá inmediatamente por mayoría de votos, sin discusión, y continuará aquél con la palabra en caso de resolución afirmativa.

Art. 100. — Un orador falta al orden cuando viola las prescripciones del artículo 95 de este Reglamento o cuando incurre en personalismos, insultos o interrupciones reiteradas no autorizadas.

Art. 101. — Si se produjere el caso a que se refiere el artículo anterior, el presidente, por sí o por petición de cualquier diputado, invitará al que hubiere motivado el incidente, a explicar o a retirar sus palabras.

Si el diputado accediere a la indicación, se dará por terminada la cuestión; pero, si se negare o si las explicaciones no fueren satisfactorias, el presidente lo llamará al orden. El llamamiento al orden será consignado en acta.

Art. 102. — La Cámara, a indicación del presidente, o por moción de uno de sus miembros, podrá amonestar a cualquier diputado, expulsarlo del recinto parlamentario o excluirlo temporal o definitivamente de su seno, conforme a lo previsto en artículo 141 de la Constitución Nacional. Cuando por la naturaleza del hecho o la gravedad de la sanción aplicable, sea aconsejable un procedimiento especial, la Cámara adoptará las medidas pertinentes, dando oportunidad al imputado para ejercer su defensa.

CAPÍTULO 12

De la disciplina en la sala de sesiones

Art. 103. — Queda prohibida a la barra toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación. El presidente mandará salir de la sede a toda persona que contravenga esta disposición.

Si el desorden fuere general, llamará al orden y si aquél persistiere, suspenderá la sesión hasta que esté desocupada la barra.

Art. 104. — Si fuere indispensable continuar la sesión y la barra se resistiere a abandonar el recinto, el presidente empleará los medios necesarios para el efecto.

CAPÍTULO 13

Del procedimiento para las sesiones secretas

Art. 105. — Las sesiones podrán ser secretas por decisión de la mayoría absoluta de votos de la Cámara, pudiendo omitirse la revelación del asunto a tratar.

Art. 106. — La Cámara en sesión secreta, decidirá si la sesión continuará siendo secreta, por mayoría absoluta de votos.

Art. 107. — En las sesiones secretas, sólo podrán hallarse presentes, a más de los miembros de la Cámara, los secretarios y los taquígrafos que el presidente designe. Cuando corresponda, también podrán estar presentes los ministros del Poder Ejecutivo. Los taquígrafos prestarán juramento ante el presidente de guardar el secreto.

Art. 108. — Finalizada la sesión secreta, se labrará un acta reservada que será guardada en un sobre lacrado, en el que se escribirá el año, mes

y día en que fue celebrada la sesión. Firmado el sobre por el presidente y los secretarios, se lo depositará en el lugar del archivo destinado para las actas de las sesiones secretas.

Art. 109. — Cuando se proceda a la apertura del sobre que contenga un acta secreta y cumplido el objeto para el que fue abierto, se la volverá a guardar en la forma establecida en el artículo anterior, dejando dentro el sobre que tenía y poniendo en el nuevo la misma nota del anterior, con expresión del año, mes y día, en que se hizo la apertura, al fin de la cual firmarán el presidente y los secretarios.

CAPÍTULO 14

De la presentación y tratamiento de los proyectos

Art. 110. — Todo asunto promovido por un diputado será presentado a la Cámara en forma de proyecto de ley, de resolución o de declaración, con excepción de las mociones a que se refiere el Título VII de este reglamento.

Art. 111. — Será presentado en forma de proyecto de ley toda proposición que deba seguir el trámite establecido por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Art. 112. — Toda proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Cámara y, en general, toda disposición de carácter imperativo que no necesite la intervención de otros poderes del Estado, serán presentadas en forma de proyecto de resolución.

Art. 113. — Será presentada en forma de proyecto de declaración, toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión de la Cámara sobre cualquier asunto o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado, no pudiendo ser incidental al curso ordinario del debate.

Art. 114. — Todo proyecto será presentado por escrito y firmado por su autor o autores.

Art. 115. — Ningún proyecto podrá ser presentado por un número mayor de diez diputados.

Art. 116. — Los proyectos de ley o de resolución serán de carácter preceptivo y, por tanto, no contendrán los motivos determinantes de sus disposiciones.

Art. 117. — Cuando el Poder Ejecutivo remitiere algún proyecto de ley se le dará entrada y pasará sin más trámite a la comisión respectiva.

Art. 118. — Cuando un diputado presentare algún proyecto de ley se le dará entrada y pasará sin más trámite a la comisión respectiva. El autor deberá expresar sus fundamentos por escrito. Los proyectos de resolución y de declaración podrán ser fundados verbalmente; el orador dispondrá al efecto de quince minutos, improrrogables, a no mediar resolución en contrario adoptada por simple mayoría de votos.

Art. 119. — Todo proyecto presentado en la Cámara será puesto a disposición de la prensa para su publicación.

Art. 120. — Un proyecto presentado sólo podrá ser retirado o modificado por resolución de la Cámara, a petición del autor o de la comisión, salvo los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo.

Art. 120(bis). — La Cámara no estudiará proyecto alguno que no hubiere llegado con por lo menos treinta días antes de la terminación del período anual, salvo que decida lo contrario el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

CAPÍTULO 15

De los procedimientos especiales

A - Del presupuesto

Art. 121. — El proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación, al ser recibido en la Cámara, será girado a la Comisión de Hacienda y Presupuesto y distribuido a los diputados.

Las comisiones estudiarán la parte del proyecto que interesa a cuestiones de su competencia, y podrán presentar a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, por escrito, dentro de los diez días de recibido el proyecto, proposiciones para modificarlo, al igual que los diputados.

La comisión estudiará dichas proposiciones y la tramitará y antes de introducir modificaciones al proyecto, consultará a la comisión respectiva y al diputado que haya presentado dichas proposiciones.

En el estudio en particular por la Cámara se votarán sin discusión los artículos y programas no objetados y sólo podrán ser discutidos los que fueron objeto del procedimiento indicado precedentemente y aquellos aconsejados por la comisión dictaminante.

B) De los códigos

Art. 122. — Los proyectos de códigos serán distribuidos inmediatamente de ser recibidos por la Cámara.

Los diputados podrán presentar enmiendas, por escrito, dentro del plazo que el presidente de la Cámara determine, en cada caso, con el acuerdo de la comisión correspondiente.

En el estudio en particular por la Cámara se votarán sin discusión los artículos no objetados y sólo podrán ser discutidos los artículos para los que se haya observado el procedimiento indicado precedentemente y aquellos aconsejados por la comisión dictaminante.

La comisión respectiva tomará en cuenta las enmiendas presentadas y sus fundamentos y dispondrá la publicación y distribución de los mismos.

Este procedimiento se podrá observar, por decisión de la mayoría absoluta de la Cámara, para los proyectos de ley que por su extensión merezcan el tratamiento de código.

TITULO VII

De las mociones

CAPÍTULO 1

Definición

Art. 123. — Toda proposición hecha a viva voz desde su banca por un diputado es una moción.

CAPÍTULO 2

De las mociones de orden

Art. 124. — Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- a) Que se levante la sesión;
- b) Que se pase a un cuarto intermedio;
- c) Que se declare libre el debate;
- d) Que se cierre el debate;
- e) Que se pase al orden del día;
- f) Que se trate una cuestión de privilegio;
- g) Que se aplase la consideración de un asunto en estudio por tiempo determinado o indeterminado;
- h) Que el asunto sea desviado o vuelva a comisión; e
- i) Que la Honorable Cámara se constituya en comisión.

Art. 125. — Las mociones de orden tendrán precedencia a todo otro asunto, aun al que se halle en debate y serán tomadas en consideración en el orden de prioridad establecido en el artículo anterior.

Las enunciadas en los seis primeros incisos serán puestas a votación sin discusión; las comprendidas en los tres últimos se discutirán brevemente, no pudiendo cada diputado hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor, que podrá hablar dos veces.

Art. 126. — Considérase cuestión de privilegio aquella que pueda afectar la inmunidad de un diputado o del cuerpo legislativo.

Art. 127. — Las mociones de orden necesitarán, para ser aprobadas, de la simple mayoría de votos pero, podrán repetirse en la misma sesión, sin que ello importe reconsideración.

CAPÍTULO 3

De las mociones de preferencia

Art. 128. — Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al reglamento, corresponde tratar un asunto, tenga o no despacho de comisión.

Art. 129. — El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones siguientes que la Cámara celebre, como el primero del orden del día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Art. 130. — El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión que la Cámara celebre en la fecha fijada, como el primero del orden del día; la preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión, o la sesión no se celebrare.

Art. 131. — Las mociones de preferencia serán formuladas inmediatamente antes del tratamiento del primer punto del orden del día, consideradas en el orden en que fueren propuestas y requerirán para su aprobación:

- a) Si el asunto tiene despacho de comisión y figura en el orden del día, la simple mayoría; y
- b) Si el asunto no tiene despacho de comisión, o aunque lo tenga, si no figura en el orden del día, mayoría de dos tercios.

CAPÍTULO 4

De las mociones de sobre tablas

Art. 132. — Es moción de sobre tablas, toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto con o sin despacho de comisión.

Las mociones de sobre tablas serán formuladas y consideradas en la oportunidad prevista en artículo 53.

Aprobada un moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado inmediatamente, con prelación a todo otro asunto o moción. Las mociones de sobre tablas serán consideradas en el orden en que fueren propuestas y requerirá para su aprobación mayoría de dos tercios.

Art. 133. — Los proyectos de ley de creación de impuestos, aumento o disminución de los mismos y los que importen gastos, no podrán ser tratados sobre tablas.

CAPÍTULO 5

De las mociones de reconsideración

Art. 134. — Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una resolución de la Cámara, sea en general o en particular.

Las mociones de reconsideración sólo podrán ser formuladas mientras el proyecto se encuentre en discusión y requerirán para su aprobación, mayoría de dos tercios, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración serán tratadas inmediatamente de ser formuladas.

CAPÍTULO 6

De los procedimientos especiales sobre mociones

Art. 135. — Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración, serán discutidas brevemente, no pudiendo cada diputado hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.

TITULO VIII

De la votación

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 136. — Para las votaciones en la Cámara se entenderá por:

- a) Quórum legal, la mitad más uno de la totalidad de los miembros;

- b) Simple mayoría, la mitad más uno del quórum legal;
- c) Mayoría absoluta, el quórum legal cuando menos;
- d) Mayoría de dos tercios, las dos terceras partes del quórum legal; y

(Parágrafo: Mayoría de dos tercios: su marco referencial es el quórum legal como mínimo, en los casos que se supere esta referencia, dicha mayoría se calculará sobre la cantidad de diputados presentes.)

- e) Mayoría absoluta de dos tercios, las dos terceras partes del número total de miembros de la Cámara.

Cuando la mayoría no esté calificada, se entenderá que se trata de simple mayoría.

Art. 137. — Para las votaciones de la Cámara será necesaria la simple mayoría, salvo disposiciones en contrario de la Constitución Nacional o de este Reglamento.

Art. 138. — Las votaciones de la Cámara podrán ser nominales, mecánicas, electrónicas, levantando la mano o poniéndose de pie.

Art. 139. — Será nominal toda votación para los nombramientos que debe hacer la Cámara por este Reglamento, o si la Cámara así lo resuelva cuando lo solicite una quinta parte de los diputados presentes, debiendo entonces consignarse en el Acta y en el Diario de Sesiones los nombres de los sufragantes con la expresión de su voto.

Art. 140. — En la discusión en particular, toda votación se referirá a un solo y determinado artículo, párrafo o inciso, mas cuando éstos contengan varias ideas separables, se votará por partes, si así lo pidiere algún diputado.

Art. 140 (bis). — Cuando un proyecto tuviere un solo artículo, si ningún diputado expresa su deseo de modificarlo, se votará una sola vez aprobándose en general y en particular.

Art. 141. — Toda votación será afirmativa, negativa o en blanco.

Art. 142. — Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamado, cualquier diputado podrá pedir rectificación, la que se practicará sólo con los diputados presentes que hubieren tomado parte en ella.

Art. 143. — Si el resultado de una votación fuere un empate, se reabrirá la discusión y si después de ella hubiere nuevo empate, decidirá el presidente.

Art. 144. — Ningún diputado podrá protestar contra una resolución de la Cámara; tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el Acta y en el Diario de Sesiones.

TITULO IX

De las comisiones de procedimientos, permanentes de asesoramiento y especiales

CAPÍTULO 1

De las comisiones

Art. 145. — La Cámara tendrá una Comisión de Procedimientos, las Comisiones Permanentes de Asesoramiento, las Comisiones Especiales que fueren necesarias y las Comisiones Bicamerales.

CAPÍTULO 2

De la Comisión de Procedimientos

Art. 146. — La Comisión de procedimientos estará integrada con el presidente y los dos vicepresidentes de la Cámara.

Funcionará bajo la Presidencia del primero de los nombrados y se reunirá cuando la convoque éste.

Art. 147. — Son atribuciones de esta Comisión proponer planes de labor parlamentaria, proyectar el orden del día con los asuntos que hayan sido despachados por las comisiones, informarse del estado de los asuntos en las comisiones, promover medidas prácticas para la coordinación y agilización del trámite de los proyectos de leyes, resoluciones y declaraciones y convocar a sesiones extraordinarias.

CAPÍTULO 3

De las comisiones permanentes de asesoramiento

Art. 148. — Las comisiones permanentes de asesoramiento serán integradas en la primera sesión ordinaria de la Cámara, y son las siguientes:

1. De Asuntos Constitucionales.
2. De Asuntos Económicos y Financieros.
3. De Legislación y Codificación.
4. De Relaciones Exteriores.
5. De Justicia, Trabajo y Previsión Social.
- 5 bis. De Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.
6. De Educación, Cultura y Culto.
7. De Obras, Servicios Públicos y Comunicaciones.

- 7 bis. De Prensa y Comunicación Social.
8. De Agricultura y Ganadería.
9. De Defensa Nacional, Seguridad y Orden Interno.
10. De Industria, Comercio y Turismo.
11. De Salud Pública.
12. De Asuntos Municipales.
13. De Desarrollo Social, Población y Vivienda.
14. De Presupuesto y Cuentas.
15. De Peticiones, Poderes, Reglamento y Redacción.
16. De Lucha contra el Narcotráfico.
17. De Ciencia y Tecnología.
18. De Energía y Minas.
19. De Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente.
20. De Bienestar Rural.

Cada una de estas comisiones estará integrada por no menos de seis miembros.

Todos los diputados tienen el derecho y la obligación de formar parte de una o más comisiones.

Art. 149. — Corresponde a la Comisión de Asuntos Constitucionales dictaminar sobre todo proyecto o asunto que interprete o reglamente la Constitución Nacional o pueda lesionar los principios de la misma, y aquellos que versen sobre la legislación electoral, ciudadanía y nacionalidad.

Art. 150. — Compete a la Comisión de Asuntos Económicos y Financieros dictaminar sobre todo asunto o proyecto de ley relativos a materia tributaria, contratación de empréstitos, a régimen bancario, monetario y cambiario, a la deuda pública y a cuanto se refiera al patrimonio del Estado y a la política económica nacional.

Art. 151. — La Comisión de Legislación y Codificación estudiará los proyectos relativos a la codificación y dictaminará sobre proyectos o asuntos referentes a la legislación civil, penal y sobre aquéllos de legislación general o especial cuyo estudio no esté conferido expresamente a otra comisión por el presente reglamento.

Art. 152. — La Comisión de Relaciones Exteriores dictaminará sobre tratados, convenios o acuerdos internacionales y demás negocios que se refieran a las relaciones de la República con estados extranjeros y organismos internacionales.

También tendrá a su cargo dictaminar sobre lo relativo a las relaciones de la Cámara con los organismos parlamentarios internacionales y los Parlamentos de los demás países.

Art. 153. — La Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social dictaminará sobre todo asunto o proyecto que se relacione con la administración de justicia, la creación, gobierno y reforma del régimen penitenciario de la República, el estudio de la legislación del trabajo y la previsión social.

Art. 153 (bis). — La Comisión de Derechos Humanos tendrá a su cargo dictaminar sobre todo asunto o proyecto que tenga relación con la promoción, protección y legislación en materia de derechos humanos y asuntos indígenas.

Art. 154. — La Comisión de Educación, Cultura y Culto tendrá a su cargo el dictamen sobre los asuntos relacionados con la cultura en todas sus manifestaciones, con el sostenimiento y fomento de la instrucción y educación, el régimen de enseñanza, como asimismo, sobre concordatos y otros acuerdos bilaterales con la Santa Sede, la libertad religiosa y de culto y la misiones catequísticas entre los indígenas.

Art. 155. — Compete a la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Comunicaciones, dictaminar sobre los proyectos o asuntos relacionados con las obras públicas, las comunicaciones, los transportes y correos.

Art. 155 (bis). — Corresponde a la Comisión de Prensa y Comunicación Social dictaminar sobre los asuntos y proyectos relacionados con los medios de comunicación social, las telecomunicaciones, el ejercicio del periodismo y todas las demás cuestiones relacionadas con la comunicación social y la defensa de la libertad de prensa.

Art. 156. — La Comisión de Agricultura y Ganadería dictaminará sobre todo asunto o proyecto relativo al régimen y promoción de la agricultura y de la ganadería, a la legislación rural, a la enseñanza agropecuaria y al régimen forestal.

Art. 157. — Corresponde a la Comisión de Defensa Nacional, Seguridad y Orden Interno, el estudio y dictamen de todo proyecto de legislación militar, de los asuntos relativos a la organización de las Fuerzas Armadas, de los que se refieran a reconocimientos y honores militares y demás comprendidas en esta rama del gobierno.

Art. 158. — Compete a la Comisión de Industria, Comercio y Turismo dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo al régimen y fomento del desarrollo industrial y comercial, patentes, marcas y actividades turísticas.

Art. 159. — La Comisión de Salud Pública dictaminará sobre todo asunto o proyecto referente a la legislación sobre higiene, sanidad, medi-

cina preventiva y asistencial, alimentación y lo relacionado con la salud pública.

Art. 160. — Corresponde a la Comisión de Asuntos Municipales dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con los municipios de la República.

Art. 161. — Compete a la Comisión de Desarrollo Social, Población y Vivienda, el estudio de los trabajos de organismos técnicos de planificación social y de sectores privados sobre la materia; y el dictamen sobre todo asunto o proyecto de ley relacionado con el mismo desarrollo, tales como de la familia, población, legislación social y de bienestar rural, viviendas económicas, salud, educación y otros.

Art. 162. — La Comisión de Presupuesto y Cuentas dictaminará sobre el Presupuesto General de la Nación y sobre todo lo concerniente a las cuentas de inversiones y la aplicación de los mismos, de conformidad al artículo 203 de la Constitución Nacional.

Art. 163. — Corresponde a la Comisión de Peticiones, Poderes, Reglamento y Redacción dictaminar sobre reforma del reglamento y su interpretación, sobre elecciones de diputados y sobre toda petición o asunto que no corresponda a otra comisión; colaborar con las demás comisiones en la redacción de los proyectos, y con el presidente, en la organización y publicación de Diario de Sesiones.

Art. 164. — Corresponde a la Comisión de Lucha contra el Narcotráfico, el estudio y dictamen sobre asuntos y proyectos de leyes relativos a los delitos y al uso lícito e ilícito de sustancias psicotrópicas y drogas peligrosas, a los programas de investigación, prevención, y rehabilitación del adicto; a la evaluación de dichos programas; y a la cooperación internacional contra el tráfico y comercio ilícito de drogas.

Art. 165. — Corresponde a la Comisión de Ciencia y Tecnología dictaminar sobre todo asunto o proyecto vinculado a la investigación y desarrollo científico y a la transferencia tecnológica, así como también en lo relativo a sus diversas aplicaciones.

Art. 166. — Corresponde a la Comisión de Energía y Minas el estudio y dictamen de todo proyecto referente a la prospección, investigación y explotación de yacimientos minerales e hidrocarburos y de todo lo relativo a energía y recursos energéticos.

Art. 167. — Compete a la Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente, dictaminar sobre todo asunto o proyecto vinculado con el aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales, la caza y pesca, preservando el equilibrio ecológico.

Art. 168. — Es competencia de la Comisión de Bienestar Rural el estudio y dictamen sobre todo proyecto referente a la reforma agraria, a la

incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la nación, la distribución y tenencia de la tierra, la asistencia técnica y social y la creación de cooperativas y otras formas de asociaciones rurales que tiendan al mejoramiento económico y social de la población rural.

CAPÍTULO 4

De las comisiones especiales

Art. 169. — La Cámara podrá crear comisiones especiales para informar sobre asuntos o problemas determinados, fijándoles en cada caso, salvo excepciones debidamente fundadas, el plazo en que deberán expedir su dictamen y cumplir las misiones específicas que les sean encomendadas.

CAPÍTULO 5

De las comisiones bicamerales

Art. 170. — La Cámara podrá aceptar o proponer a la Cámara de Senadores la formación de comisiones bicamerales para el estudio coordinado o sistemático de algún asunto.

En cualquiera de los casos, aceptada la proposición, acordado el número de miembros y la representación de cada Cámara, se procederá a elegir los diputados que habrán de integrarlo.

CAPÍTULO 6

De las normas comunes a las comisiones

Art. 171. — La integración de las respectivas comisiones corresponde a la Cámara, la que podrá delegar esta facultad en el presidente.

Art. 172. — La integración de las comisiones será hecha en forma que los partidos políticos estén representados, en lo posible, en la misma proporción que en el seno de la Cámara.

Art. 173. — Cuando un asunto sea de la competencia de varias comisiones, corresponderá su estudio a todas ellas, las cuales podrán reunirse y dictaminar conjuntamente.

Art. 174. — Las dudas que se suscitaren con respecto al trámite de los asuntos serán resueltas inmediatamente por la Cámara.

Art. 175. — Toda comisión puede pedir a la Cámara, cuando la complejidad del asunto o algún motivo especial lo demande, el aumento del número de sus miembros o que se le reúna alguna otra comisión.

Art. 176. — Las comisiones se instalarán inmediatamente después de integradas, eligiendo por simple mayoría su presidente, vicepresidente y secretario.

Art. 177. — Ningún diputado que sea autor de un proyecto presentado a la Cámara, podrá integrar la comisión que deba dictaminar sobre el mismo.

Cuando se presentare este caso, el autor del proyecto lo hará saber a la Cámara para ser sustituido en el estudio del mismo.

Art. 178. — Las comisiones sólo podrán funcionar con la presencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 179. — Los miembros de las comisiones durarán en sus funciones todo el período anual para el cual han sido designados, a no ser que fueren relevados por resolución de la Cámara.

Art. 180. — Si la mayoría de los diputados de una comisión estuviere impedido o rehusare concurrir, la minoría comunicará este hecho a la Cámara, la cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno respecto de los inasistentes, podrá substituirlos con otros miembros.

Art. 181. — Los diputados que no sean miembros de una comisión permanente o especial, podrán asistir a las reuniones de ellas y tomar parte de las deliberaciones, pero no en la votación.

Art. 182. — Las comisiones de la Cámara podrán solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas, a los efectos de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden a la Cámara.

Art. 183. — Las comisiones podrán invitar por medio de la Presidencia de la Cámara, a los ministros del Poder Ejecutivo a conferenciar con ellas y pedirles informes u opiniones o suministrar datos para el mejor despacho de los asuntos en estudio.

Art. 184. — Completado el estudio de los proyectos, la comisión se expedirá por escrito sobre ellos, aconsejando su aprobación, modificación, substitución o rechazo y entregará en Secretaría General el informe que será leído en sesión. Los fundamentos del dictamen podrán hacerse verbalmente en ocasión de su tratamiento en plenario.

Art. 185. — No será indispensable el dictamen escrito cuando se trate de proyectos de comunicación o de mero trámite.

Art. 186. — Si las opiniones de los miembros de una comisión se encontraren divididas, la minoría tendrá el derecho de presentar a la Cámara su dictamen en disidencia.

La mayoría requerida será la numérica no siendo necesaria la simple mayoría. Cuando igual cantidad de miembros de una comisión dividieran sus opiniones respecto a un proyecto, el plenario estudiará los dictámenes en el orden en que hubieren sido sometidos en la Cámara.

Art. 187. — Las comisiones presentarán los proyectos en la forma en que deban ser sancionados y con la media firma de su presidente.

Art. 188. — Las comisiones, en el despacho de los asuntos que no obran en su carpeta, darán preferencia a los más antiguos, salvo los proyectos que fueren de urgente consideración.

Art. 189. — El presidente de la Cámara, por sí o por resolución de la Comisión de Procedimientos o por recomendación de la Cámara, a propuesta de un diputado hará los requerimientos que estime convenientes, a las comisiones que hallen en mora y podrá emplazarles para un día determinado.

Art. 190. — Las comisiones deben expedirse dentro del término de treinta días, a contar desde aquel en que se dio cuenta, en la Cámara, del destino del asunto, salvo excepciones debidamente fundadas y que la comisión deberá poner en conocimiento del presidente.

Art. 191. — Las comisiones deberán comunicar por escrito a los autores de los proyectos, las fechas y horas en que han de reunirse a fin de que concurran, si lo creyeren conveniente, para suministrar datos e informes o ampliar la exposición de motivos.

Art. 192. — Todos los asuntos que pasen a comisión deben ir en carpetas rotuladas y rubricadas por el secretario general de la Cámara, en las que se irán anotando todos los trámites del expediente.

Las carpetas serán archivadas en Secretaría General con las notas que en ellas se hicieren.

Art. 193. — Los diputados que no integren la comisión abocada al estudio del asunto, podrán presentar por escrito a la misma, proyectos de modificación o substitución con expresión de sus fundamentos, que irán anexos al despacho de la comisión, y sólo serán leídos en sesión, a solicitud de algún diputado.

Art. 194. — El texto de las leyes sancionadas, será controlado por el presidente y secretario de la comisión dictaminante, antes de ser firmado por el presidente de la Cámara. En el caso de que el proyecto de ley haya estado a cargo de más de una comisión, dicho control será efectuado por la comisión que tuvo mayor participación en su estudio.

Art. 195. — Las comisiones llevarán libros de actas de sus sesiones y se regirán en su funcionamiento por este reglamento, en lo que les sea aplicable.

TITULO X

De la comisión permanente del Congreso Nacional

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 196. — En la quincena que precede a la fecha fijada para la clausura anual de su período ordinario de sesiones, la Cámara de Diputados incluirá en el orden del día de una sesión próxima, la elección de los diputados que, juntamente con los senadores, de acuerdo con el artículo 168 de la Constitución Nacional, integrará la comisión permanente del Congreso.

Art. 197. — La Comisión Permanente del Congreso tendrá las atribuciones que establece la Constitución Nacional.

TITULO XI

Del ceremonial parlamentario

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 198. — El ceremonial parlamentario será establecido de común acuerdo entre ambas Cámaras del Congreso Nacional y coordinado con el ceremonial del Estado.

TITULO XII

De la administración de la Cámara

CAPÍTULO I

Del secretario general administrativo y del secretario administrativo

Art. 199. — El secretario general administrativo y el secretario administrativo serán nombrados por el presidente y dependerán de él.

Art. 200. — El secretario general administrativo y el secretario administrativo, prestarán juramento ante la Cámara de desempeñar fiel y debidamente el cargo y de guardar secreto en los asuntos que correspondan.

Art. 201. — En las salas de sesiones de la Cámara, el secretario general administrativo y el secretario administrativo ocuparán los sitios inmediatos, a la derecha e izquierda, respectivamente, del presidente.

Art. 202. — El secretario general administrativo desempeñará las funciones de relator en la forma determinada en este Reglamento.

El secretario general administrativo es el superior inmediato de los funcionarios de la Cámara.

Art. 203. — El secretario general administrativo pondrá a la firma del presidente, en el día, las comunicaciones de oficio.

Art. 204. — El secretario general administrativo tendrá además, las siguientes obligaciones:

- a) Prestar toda colaboración e información que los diputados le soliciten;
- b) Redactar las actas de cada sesión, salvando al final las interlineaciones, raspaduras y enmiendas, y archivarlas;
- c) Dar lectura a las actas en cada sesión autenticándolas después de ser aprobadas por la Cámara, firmadas y rubricadas por el presidente;
- d) Transcribir a la brevedad posible las actas aprobadas en el libro destinado a ese objeto las que llevarán la firma del presidente y la del secretario general;
- e) Organizar las publicaciones que se hicieron por orden de la Cámara;
- f) Hacer por escrito, el escrutinio de las votaciones nominales llevadas a cabo en las sesiones;
- g) Anunciar el resultado de las votaciones nominales e igualmente el número de votos en favor y en contra;
- h) Elaborar, juntamente con el director de ejecución presupuestaria, el anteproyecto de presupuesto de gastos de la Cámara, de acuerdo a instrucciones del presidente;
- i) Cuidar el arreglo y conservación del archivo, así como custodiar todos los documentos;
- j) Poner en conocimiento del presidente las faltas que cometieren los empleados en servicio y proponer las sanciones correspondientes; y
- k) Desempeñar las demás funciones que el presidente le encomiende.

Art. 205. — Las actas deberán expresar:

- a) Los nombres de los diputados presentes y de los ausentes con aviso, sin aviso y con licencia;
- b) La fecha de la sesión y la hora de su apertura;
- c) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior;
- d) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se hayan dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubieren motivado;

- e) El orden y forma de la discusión de cada asunto con determinación de los diputados que en ella tomaron parte, pero no de los argumentos que hubiesen aducido;
- f) La resolución de la Cámara en cada asunto, la cual deberán expresarse con toda claridad; y
- g) La hora en que se haya levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio sin volver a reunirse en el mismo día.

Art. 206. — Son obligaciones del secretario administrativo:

- a) Prestar toda colaboración e información que los diputados le soliciten;
- b) Reemplazar al secretario general administrativo en todas sus funciones, por ausencia de éste;
- c) Cooperar con el secretario general administrativo para el buen desempeño de sus funciones;
- d) Organizar, disponer y verificar la distribución en el día de los proyectos de leyes, correspondencia y todo otro documento que llegare a la Cámara para los Diputados; las comunicaciones de urgencia deberán anticiparse por teléfono a los diputados;
- e) Distribuir el orden del día a los diputados, al menos veinticuatro horas antes de la sesión;
- f) Verificar las versiones taquigráficas;
- g) Organizar el servicio de intendencia de la casa;
- h) Distribuir el personal de sala;
- i) Controlar el funcionamiento de la biblioteca; y
- j) Realizar los demás trabajos y cumplir las instrucciones del secretario general administrativo.

CAPÍTULO 2

Del director de ejecución presupuestaria

Art. 207. — El director de ejecución presupuestaria depende directamente de la Presidencia de la Cámara de Diputados.

Art. 208. — Corresponde al director de ejecución presupuestaria:

- a) La confección de la planilla de dietas de los diputados, así como la planilla de sueldos del personal, y la visación de las mismas por el Ministerio de Hacienda, para su pago;

- b) La elaboración, juntamente con el secretario general administrativo, del anteproyecto de presupuesto de gastos de la Cámara conforme a instrucciones del presidente;
- c) La rendición de cuentas de las inversiones a su cargo;
- d) La adquisición y suministro de materiales para las oficinas de la Cámara; y
- e) El cumplimiento de las demás disposiciones legales inherentes al cargo.

CAPÍTULO 3

Del director de informaciones

Art. 209. — El director de informaciones depende del presidente de la Cámara y son sus funciones:

- a) Informar en forma regular a la prensa sobre la labor de la Cámara de Diputados;
- b) Tomar conocimiento de las publicaciones de la prensa en relación a las actividades de la Cámara y ponerlas en conocimiento del presidente;
- c) Establecer normas para las actividades de los miembros de la prensa en el recinto del Palacio Legislativo (área de la Cámara de Diputados) en las sesiones plenarias, de comisiones, bancadas y fuera de ellas; y
- d) Establecer un registro de los periodistas habilitados por sus respectivos medios para la cobertura de la información parlamentaria.

CAPÍTULO 4

Del Diario de Sesiones

Art. 210. — El Diario de Sesiones deberá expresar:

- a) Los nombres de los diputados presentes y de los ausentes con aviso, sin aviso y con licencia;
- b) La fecha de la sesión y hora de su apertura;
- c) El orden del día;
- d) Los asuntos, comunicaciones, proyectos y dictámenes de que se haya dado cuenta a la Cámara, su trámite y las resoluciones adoptadas;

- e) Las exposiciones realizadas por los diputados antes del orden del día;
- f) El orden y la forma de la discusión en cada asunto, con determinación de los diputados que en ella tomaron parte y la versión taquigráfica de sus manifestaciones;
- g) La resolución de la Cámara en cada asunto, con texto completo; y
- h) La hora en que se haya levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio.

Art. 211. — El presidente dispondrá lo necesario para la publicación del Diario de Sesiones y su distribución gratuita entre los miembros de los poderes públicos, cuerpo diplomático e instituciones que lo solicitaren, siempre que se justifique el envío gratuito.

Los diputados tendrán derecho a recibir sin cargo hasta dos ejemplares del Diario de Sesiones.

Art. 212. — Por Secretaría se abrirá una suscripción para los interesados en recibir el Diario de Sesiones y demás publicaciones de la Cámara.

CAPÍTULO 5

De la Biblioteca

Art. 213. — La Biblioteca de la Cámara estará bajo la dependencia del secretario administrativo y a cargo de un bibliotecario y contará con el personal necesario.

Art. 214. — La Biblioteca deberá tener perfectamente clasificados los volúmenes de leyes, obras y otros documentos que puedan ser requeridos por los diputados y habilitará asimismo, el archivo.

Art. 215. — El bibliotecario deberá tomar las medidas tendientes a facilitar y simplificar las tareas de información de interés para la labor parlamentaria, y coordinará su labor con el director de informaciones.

CAPÍTULO 6

De los taquígrafos

Art. 216. — La Presidencia organizará un cuerpo de taquígrafos para realizar las versiones de los debates de la Cámara. Hecha la versión, los taquígrafos entregarán a los diputados, para su corrección, una copia de

sus exposiciones, la que deberá ser devuelta dentro de las veinticuatro horas de haberla recibido.

En ningún caso los originales de la versión taquigráfica podrán ser llevados fuera del local de la Cámara.

Art. 217. — Si la copia entregada a los diputados no fuera devuelta dentro del plazo fijado en el artículo anterior se aceptará como definitiva la versión original y se la incluirá en el Diario de Sesiones.

Art. 218. — El presidente revisará la versión taquigráfica y dispondrá lo necesario para que aquella se ajuste a las prescripciones de este reglamento. Por Secretaría se revisarán las versiones definitivas de las cuales será autenticado un ejemplar para formar un registro matriz que dará fe de las deliberaciones de la Cámara.

Art. 219. — Los taquígrafos tendrán, además, las obligaciones siguientes:

- a) Observar fielmente las prescripciones de este reglamento;
- b) Concurrir con puntualidad a todas las sesiones de la Cámara y a las de las comisiones para las cuales fueron llamados; y
- c) Traducir inmediatamente las versiones de cada sesión.

Art. 220. — El cuerpo de taquígrafos con acuerdo del secretario administrativo, redactará en el término de quince días de iniciada cada nueva Legislatura, un proyecto de reglamento interno de manejo exclusivo entre los taquígrafos, en el que se establecerán los regímenes de rotación, turnos y distribución del trabajo así como de las sanciones que se deben aplicar.

Art. 221. — El cuerpo de taquígrafos atenderá las grabaciones magnetofónicas que se realizan de los debates de la Cámara y verificarán las versiones taquigráficas con estas grabaciones.

CAPÍTULO 7

De los funcionarios y de la Policía al servicio de la Cámara

Art. 222. — Las oficinas de la Cámara serán atendidas por los funcionarios que determine el presupuesto de la misma.

Las dependencias y funciones serán establecidas por el presidente.

Art. 223. — La fuerza policial que custodie o esté de servicio dentro del edificio donde funcione la Cámara o en las puertas de acceso al mismo, sólo recibirá órdenes del presidente.

TITULO FINAL

De la reforma de reglamento

Art. 224. — Ninguna disposición de este reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución de sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto que seguirá la misma tramitación que cualquier otro, y que no podrá considerarse en la misma sesión en que hubiera sido presentado.

Resolución Honorable Cámara de Diputados N° 18 del 29 de noviembre de 1988.